

la Vehementísima presunción de lo justificado de esta práctica, sin embargo  
de la Ayuntamiento de esta nobilísima Ciudad para é proponer los motivos,  
y razones, que á arido, y se an apropiados por bastantes, y justos, y por  
D. na. En mondo y Simpla de las dos aseg. mayores por el medio de  
el arbitrio, y no por el de Repartim<sup>to</sup> Entre los heredados; haciendo de  
la 3.<sup>a</sup> lo que pareiere debiera hacerse por la Regla de la 1.<sup>a</sup> de las clases,  
que explicamos á el principio de este escrito. Las razones son,  
la primera la mayor abundancia de agua en beneficio de el comun: La  
segunda la abundancia de frutas, y Verduras en utilidad de el mismo. Y  
ultima<sup>te</sup> significa por tercera razon se de preservar de inconveni  
entes, y perjuicios graves el comun de este Vastísimo plano de la huerta,  
que contempla se Requirian necesariamente de el Repartim<sup>to</sup>.

3. La prim.<sup>a</sup> de las razones, que incluye la mas abundancia de agua en beneficio de el  
comun, es sin duda; quando una de las dos mayores aseguias llamada de S. Andres  
corre á lo largo de esta Ciudad de poniente á Levante, en la misma á la f.<sup>ta</sup> de el  
Rio Segura, dexa Utilizada la Terzidad de ella el curso de las dos aguas por  
una, y otra parte; que á ser solo por una, es de la otra ni abunda tanto de  
el cemento tan necesario, y acaso le hubieran por lo mismo, á mal alto precio de  
el bazo, y solido, á que todos le gozan. Y aunque, aviendo Rio, no se contem  
ple simpli<sup>te</sup> necesaria para el abasto, el agua de la aseguia mayor de S. An  
dres, tiene sin embargo, y causa la Utilidad, y beneficio á el comun, que llova  
mos significado; el que no siendo suficiente á haver de la 1.<sup>a</sup> clase de contri  
bu<sup>to</sup> en este caso, y por tanto no deber á el Consumir y Contribuir los Libertinos  
Como con el Em<sup>to</sup> de S. uca dexamos probado en el punto prim.<sup>o</sup> al num. 7.  
para contribuir á el los Seculares, y por el medio de imponer de arbitrio, na  
die es duda; que, aun para mucho menor utilidad de el publico, se suele  
practicar, Especialm<sup>te</sup> en las Cortes, para Casos de formar de alamedas, de  
fuentes, y amenidad, y adorno de paseos, y otras tales cosas, que no Utilizan  
á el publico lo que en el caso, de que vamos hablando de abundancia de agua  
su abasto, y consumo; sino solo en aquel comun desahogo, que ocasiona la ame  
nidad &c.

4. La Segunda razon se Justifica de el arbitrio sobre el comun se reduce á la abun  
dancia de Verduras, y frutas, que Vende este dilatadísimo Rio de la huerta de esta  
Ciudad en beneficio de el comun de ella. Esta gozosa razon es notoria no solo  
á los que habitaban esta nobilísima Ciudad de Murcia, sino tambien á los mo  
radores de su Cam<sup>po</sup>, y á los demas lugares, y aun Ciudades, no solo Verinas, sino tam  
bien distantes, quando llega, y alcanza á todos este tan lucido beneficio; el  
que asimismo logran, y desfrutan los muchos forasteros, que pasan, y transitan por  
ella, y por lo mismo Contribuyen Justificad<sup>am</sup> este arbitrio. V. d. Michael Salom